



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0844

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Decreto Distrital 561 de 2006 y el Decreto 959 de 2000 que compiló los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000 y Resolución 110 de enero 31 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No 0575 del 16 de Mayo de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la firma OPE LTDA, representada por el señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 79'155.623 de Bogotá en su condición de propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 80 No. 36-50 de ésta ciudad por el incumplimiento de la normativa vigente consagrada en el artículo 3 de la Ley 140 de 1994 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual é impuso una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la citada Resolución le fue notificada el 29 de Agosto de 2006 a la Doctora JULIA INES PRADO, identificada con C.C. No. 52'711.178 de Bogotá y T.P. No. 128.798 del C.S.J. en su condición de Apoderada de la firma sancionada, quien mediante escrito de Septiembre 5 de 2006, radicado DAMA 2006ER40570, interpuso recurso de reposición contra la misma, dentro del término legal y planteando lo siguiente:

"Que OPE S.A. no puede ser responsable de incumplir la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual porque no es propietaria de la valla de la Calle 80 No. 36-50 de Bogotá.

Que OPE S.A. nunca solicitó registro para instalar valla alguna en dicha dirección.

Que OPE S.A. no conoce al propietario del inmueble donde se encuentra ubicada dicha valla, ni ha celebrado contrato de arrendamiento con su propietario, poseedor o usufructuario.

Que la resolución consigna que "de acuerdo con las averiguaciones realizadas en el lugar" se estableció que el propietario del elemento es OPE S.A., pero no consagra pruebas objetivas que demuestren tal calidad, ni explica cuales fueron los medios probatorios para determinar esa afirmación.

Que para OPE S.A. es imposible desmontar el elemento y por lo tanto no puede ser sancionada por una conducta que no realizó.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0844

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que anexa fotografía de la mencionada valla, ratificando que no es propiedad de su representada y pide revocar la resolución impugnada, probar la pertenencia de la valla y conceder el recurso de apelación en caso de una decisión negativa”.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Resolución impugnada fue expedida con base en el INFORME TÉCNICO SAS No. 3521 de Abril 25 de 2006 en el cual se analizó el resultado de una visita de verificación y seguimiento efectuada en esa fecha en cumplimiento de una solicitud de la Personería de Bogotá mediante radicado 2006ER15720 de Abril 17 de 2006, estableciendo que “Se encuentra ubicada a menos de 200 metros de la Escuela Militar de Cadetes “Jose Maria Córdoba”, Monumento Nacional (Art3 literal b, Ley 140 de 1994). No tiene registro ante el DAMA. (Art 30 decreto 959/2000)”, conceptuando que el elemento de publicidad exterior visual, “no tiene opción de registro.”, y que se debe ordenar el desmonte e imponer multa de 10 SMMLV.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades otorgadas a la impetrante por el Representante Legal de la sancionada mediante poder conferido en forma general para toas las actuaciones de dicha Sociedad ante el DAMA.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que por la razón anteriormente expuesta y no obstante lo establecido por el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, compilación de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000 del Concejo Distrital: “El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo”, consideramos indispensable la observancia plena de tales principios en la actuación de la Entidad para evitar perjuicios futuros a las personas naturales y jurídicas, máxime si tenemos en cuenta que se pretermitió su observancia en su respectiva oportunidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0844
Resolución No. 0844
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que analizado el expediente del caso que nos ocupa, no encontramos prueba sumaria alguna que acredite plenamente a la firma OPE LTDA ú OPE S.A., como propietaria del elemento de publicidad exterior visual, valla ubicada en la Calle 80 No. 36-50 de ésta ciudad, razón por la cual consideramos acertada la aseveración de la recurrente.

Que la citada situación ésta aunada a la falta de formulación del cargo por la infracción establecida, acto con el cual, la sancionada hubiera ejercido su derecho a la defensa y se hubiera observado plenamente el debido proceso para evitar actos sancionatorios sin la identificación plena del propietario del elemento.

Que además de lo anterior, la resolución impugnada adolece de fallas como la confusión expresada respecto de la identificación del representante de la firma sancionada, pues en sus tres primeros artículos, en el quinto y en el párrafo del tercero, estipula el número 79.1555.623 que no guarda relación con la realidad; así mismo en su artículo sexto ordena la remisión del acto a la Alcaldía Local de Usme, correspondiendo en realidad a la de Barrios Unidos por jurisdicción territorial. De igual manera realiza una conversión errónea del equivalente al valor de la multa impuesta.

Que igualmente, la resolución recurrida ordena notificar a la sancionada en dirección diferente a la propia de su domicilio para notificación judicial y en su artículo octavo establece que contra la misma procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, llamando a confusión a la recurrente, puesto que ésta figura del efecto de concesión del recurso solo existe para el recurso de apelación y de ninguna manera para el propio de reposición.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA con la expedición del acto recurrido, después de quince días hábiles de verificada la situación, pretermitió el término establecido en la norma anteriormente citada Decreto 959 de 2000, que establece en su artículo 31 que: *"Recibida la solicitud o iniciada de oficio de la actuación el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este Acuerdo se ordenará su remoción."* Y seguidamente ordena que: *"la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa"*.

Que posiblemente nos hayamos ante un caso de confusión, por cuanto al parecer los hermanos ORLANDO y MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA aparecen como directivos de la Firma ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., propietaria de la valla ubicada en la calle 80 No. 26-50 de ésta ciudad, pero con domicilio é identificación diferente al de la firma OPE S.A., situación que se hubiera aclarado oportunamente con la formulación del pliego de cargos por la infracción ambiental establecida en el acto de visita técnica.

J. J.

✓

J



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0844

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que así las cosas, en virtud de la observancia de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, consagrados en nuestra Constitución Política y conforme a todo lo anteriormente expuesto es necesario y procedente revocar la resolución recurrida y ordenar la verificación correspondiente del propietario de la valla de la calle 80 No. 36 – 50 de ésta ciudad para los efectos pertinentes.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el numeral 1º del artículo 69 de la misma obra, ya que la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente, guarda manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley al desconocer el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar integralmente la Resolución No 0575 del 16 de Mayo de 2006, mediante la cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la firma OPE LTDA, representada por el señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 79'155.623 de Bogotá en su condición de propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 80 No. 36-50 de ésta ciudad por el incumplimiento de la normativa vigente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambientes 0844

Resolución No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

consagrada en el artículo 3 de la Ley 140 de 1994 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual e impuso una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 79'155.623 de Bogotá en su condición de representante Legal de la firma OPE S.A., o a su apoderada la doctora JULIA INÉS PRADO en la calle 168 No. 39-43 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. En cumplimiento del artículo 71 Ley 99 de 1993.

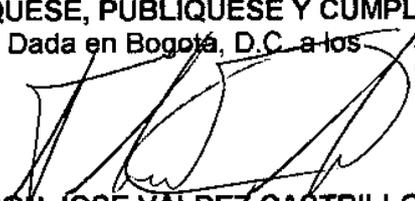
ARTÍCULO CUARTO. Enviar Copia de la presente resolución a la Dirección Ambiental Sectorial y a la Dirección Administrativa de ésta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

23 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDEZ CASTRILLON
DIRECTOR


Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío
Exp. # 9406 - 2007.
Informe Técnico 3521 abril 25 de 2006. 
Radicado 2006ER40570.